

Proyecto de Ley

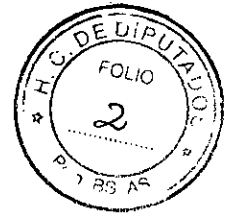
**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires
Sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1: Incorporase un último párrafo al artículo 13° de la Ley 5109 "Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires", el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13°: Los candidatos a senadores y diputados a la Honorable Legislatura, además de los requisitos exigidos por la Constitución provincial, deberán tener domicilio y residencia con una antigüedad mínima de un año, en la sección electoral por la cual se postulan o ser nativos de la misma.

Artículo 2: De forma.-



FUNDAMENTOS

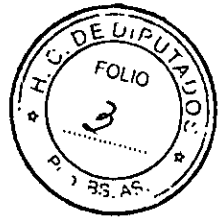
El presente proyecto propicia una incorporación a la Ley Electoral Provincial -Ley N° 5109 y modificatorias-, incorporando el requisito del domicilio y la residencia dentro de la sección electoral por la cual se pretende ser candidato a diputado o senador provincial.

Así la citada norma en su **artículo 12 establece**: “(...) Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura (...)”, y en el **artículo 13, primera parte** establece la cantidad de representantes entre diputados y senadores que serán electos por cada una de ellas, en su segunda parte, **último párrafo** proponemos el requisito del domicilio y la residencia.

Por ello, propiciamos el deber de sus postulantes de tener domicilio con una antigüedad mínima de 1 año en la sección electoral por la cual pretende ser electo y/o haber nacido en la misma.

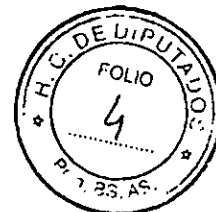
Los derechos políticos resultan de una convergencia entre los derechos de los ciudadanos en general y la representación política de un colectivo humano afincado en un determinado territorio y es por ello que surge la exigencia que estamos planteando en el presente.

Es fundamental considerar que en nuestro marco republicano de Gobierno, el derecho electoral reviste particular interés institucional y su ejercicio admite -como cualquier otro derecho- una razonable reglamentación y ésta se plasma en exigencias normativas en procura



de afianzar la finalidad perseguida por el constituyente Provincial y la legislación electoral a la hora de fijar ciertas condiciones, restricciones y requisitos para aquellas personas que aspiren a ocupar cargos electivos de base popular. La cuestión de la ciudadanía, la edad, el domicilio y la residencia son referentes concretos y objetivos de las calidades que debe reunir quien aspire a representar al pueblo.

Estos principios que amplían la base de participación popular y de la representación territorial, implican el requisito del arraigo, la pertenencia durante un mínimo de tiempo a una comunidad o lugar territorialmente determinado. Entendemos que, dadas las particularidades sociológicas de nuestra vasta provincia, caracterizada por las migraciones permanentes de sus habitantes por razones laborales, económicas, y personales, la obligatoriedad de la residencia constituye una garantía de representatividad territorial en una geografía urbana como la nuestra. Justamente por éstos motivos es que establecemos el requisito del domicilio con una antigüedad de 1 año anterior, en la sección electoral por la cual se pretende ejercer la representación política. Así, el domicilio se establece a través de su inclusión en el padrón electoral y la residencia constituye una cuestión fáctica. Entendemos debe existir habitualidad y permanencia en forma continua, inmediata y estable. La jurisprudencia electoral mas reciente coincide en "(...) la idea pacíficamente aceptada de exigir cierta antigüedad en la residencia en la jurisdicción al candidato al cargo electivo que no ha nacido en ella se ha vinculado a una pretensión de reforzar la identificación y compromiso de esa persona con sus

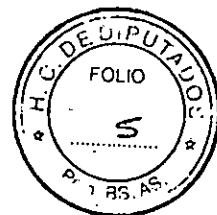


electores, en tanto ello propende a que el candidato cuente con un conocimiento personal, directo, actual e inmediato de la historia, particularidades y problemáticas que caracterizan a cada distrito(...)" (Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Expediente 7443, fundamentos del Juez Casas. CNE 176/73, 1703/94, 1872/ 95). En el mismo sentido, la doctrina electoral expresa que "(...)la exigencia constitucional es un requisito lógico tendiente a asegurar una íntima vinculación entre representantes y representados. Más aún, ésta exigencia supone que quien ha residido durante un lapso de tiempo mas o menos extenso en un determinado lugar, conoce de manera directa y personal las cuestiones que preocupan al electorado que pretende representar, así como sus intereses, idiosincrasia y sus aspiraciones(...)" (cf. Zarini Helio Juan, Análisis de la Constitución Nacional, 2º edición ed. Astrea Pág. 180).

Para reforzar la efectividad de la regulación normativa que se propone, se menciona el domicilio y la residencia y/o el nacimiento en el distrito, para probar su aptitud electoral, es decir acreditar su inscripción en el registro de electores con una antigüedad mínima de un año, anterior a la fecha de cierre del padrón y tener la residencia habitual y permanente en forma inmediata anterior a la elección también por el lapso mínimo de 1 año.

Por otra parte no esta demás señalar que han existido proyectos en ambas Cámaras de la Legislatura.

Con esta iniciativa se pretende priorizar la calidad de la representación política y jerarquizar la participación política de



aquellos que ven en la militancia política y social un instrumento para transformar la realidad.

En esta línea nuestra Constitución Provincial en el artículo 2 consagra que "(...)todo poder público emana del pueblo(...)", en el **Artículo 61** que "La Legislatura dictará la ley electoral; esta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1a. Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral." y en el **Artículo 71.** que "Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes: *1a.- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. 2a.- Veintidós años de edad.*" De acuerdo al **Artículo 76.-** "Son requisitos para ser senador: *1º.- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia. 2º.- Tener treinta años de edad.*"

Se resalta que este proyecto resulta congruente con los postulados y principios expuestos en la Constitución Provincial y con una interpretación actual y dinámica de ella.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito a los Sres. legisladores miembros de este cuerpo, me acompañen en esta iniciativa.

MARIANO SAN PEDRO
Diputado
Bloque Frente Renovado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.